

Sustentación recurso de apelación Rad. 2022-00009-01

WILLIAM GÓMEZ GÓMEZ <solucionesjuridicas.com@hotmail.com>

Mar 12/09/2023 14:11

Para:Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Luz Mery Restrepo Villada <drestrepo@ltrabogados.com>;gerencia@ltrabogados.com <gerencia@ltrabogados.com>;cgva1991@gmail.com <cgva1991@gmail.com>;francylocastro@gmail.com <francylocastro@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (459 KB)

Sustentación recurso - Rad. 2022-0009 .pdf;

Bolívar Cauca, 12 de septiembre de 2023

Honorables magistrados:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN CAUCA
-SALA CIVIL- FAMILIA**

Ciudad.

-		
<u>Proceso</u>	:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<u>Demandante</u>	:	LUIS FELIPE BOLAÑOS Y OTROS
<u>Demandada</u>	:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE COOTRASNBOLÍVAR- Y OTROS
<u>Acto Procesal:</u>	:	SUSTENTO RECURSO APELACIÓN_
<u>Radicación</u>	:	19100-31-89-001-2022-00009-01

Cordial saludo.

Atte.,

WILLIAM HENZCER GÓMEZ GÓMEZ

CC. 12.747.768

TP. 236.517 del CSJ

Bolívar Cauca, 12 de septiembre de 2023

Honorables magistrados:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN CAUCA
-SALA CIVIL- FAMILIA**

Ciudad.

<u>Proceso</u>	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<u>Demandante</u> :	LUIS FELIPE BOLAÑOS Y OTROS
<u>Demandada</u>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE COOTRASNBOLÍVAR- Y OTROS
<u>Acto Procesal:</u>	SUSTENTO RECURSO APELACIÓN
<u>Radicación</u>	19100-31-89-001-2022-00009-01

Cordial saludo.

Como apoderado de la parte accionante, presento recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia. En primer lugar, se presentará una (i) síntesis de la sentencia y, acto seguido, los (ii) argumentos de inconformidad:

I.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA

El fallador de primera instancia consideró que, no se configuró la Responsabilidad civil extracontractual solidaria para los demandados toda vez que, si bien el daño existió, el mismo no se puede atribuir a las entidades demandadas y en consecuencia no existe deber de repararlo, es decir, no existió nexo causal entre el comportamiento del conductor del vehículo y el daño sufrido por la víctima.

El a quo señaló que, de las pruebas obrantes en el proceso, no era posible colegir que el conductor hubiese tenido conocimiento o contacto con la víctima, que no hubo exceso de velocidad; es decir que no existió ninguna omisión del deber de cuidado que se le exige a los conductores de transporte público. Afirma que tampoco existió desatención del deber de garante de los pasajeros que abordaron la camioneta de servicio de transporte público afiliado a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOTRASNBOLÍVAR, sino que en este caso nos encontramos frente a un suceso que fue culpa exclusiva de la víctima. Argumentos que no compartimos y que comedidamente solicitamos sean estudiados por ustedes.

II.- ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

2.1.- El juez de primera instancia no hizo una debida valoración de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual por la actividad peligrosa de conducción de vehículos, en relación con las pruebas practicadas

En el ordenamiento jurídico colombiano la actividad de transporte público se considera una actividad de riesgo, naturaleza que hace exigible amparar el riesgo mediante pólizas de seguro, así mismo, los conductores, ostentaran la calidad de guardas y garantes de sus pasajeros, postulado del que se desprende el presente recurso y se sustenta con base en los siguientes conceptos y consideraciones:

De la Responsabilidad Civil: una persona es responsable civilmente cuando en razón de haber sido la causa del daño que otra sufre, está obligada a repararlo, supone entonces

la figura de la responsabilidad civil, siempre una relación entre dos sujetos de los cuales uno ha sido la causa de un daño y otro lo ha sufrido. Por cuanto la Responsabilidad civil es la consecuencia de esta relación, la cual puede acontecer con ocasión de transgredir de manera voluntaria o involuntaria la Ley.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad en accidentes de tránsito la Corte Suprema de Justicia en innumerable jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:

"La actividad de conducir automotores como muchas otras cuya característica común las cubre la denominación de actividades peligrosas, escapa al sistema clásico para formar parte de uno totalmente diferente pues la culpa deja de ser elemento estructural, no tiene que probarlo la víctima, lo que es mejor aún, en ausencia de culpa, esto es cuando la actividad el agente no corresponde a ninguna circunstancia constitutiva de dolo o culpa en cualquiera de sus aspectos, culpa de imprudencia o de negligencia o de desconocimientos de reglamentos, se es igualmente responsable" vele decir "que aun frente a la demostración de haberse realizado la conducta de conducir el vehículo de manera diligente y prudente, con observancia de las reglas de tránsito" el agresor no puede "obtener absolución", pues lo que caracteriza el sistema objetivo "aplicado a las actividades peligrosas es que la culpa nada tiene que ver, basta la realización del hecho por parte del agente, que se haya producido el daño y que entre los dos existía una relación etiológica para que surja la responsabilidad del demandado". No se crea agregó, "que se trata de un sistema en que la culpa se presume y lo que corresponde es desvirtuar tal presunción, ese sistema no se da para las actividades peligrosas sino para otro tipo de hechos perjudiciales...

Añadió el fallador que en la objetiva procede la exoneración de responsabilidad únicamente "cuando el hecho se origina en fuerza mayor o caso fortuito, en culpa exclusiva de la víctima o en el hecho exclusivo de un tercero", y como en ella "la culpa no es elemento de la responsabilidad" de tal manera que a "la víctima le corresponde demostrar los elementos de la responsabilidad objetiva, esto es el hecho, el daño y la relación de causalidad", de tal suerte que al demandado le toca probar, "si pretende exonerarse, que el accidente se debió a fuerza mayor o caso fortuito o a culpa exclusiva de la víctima o al hecho exclusivo del tercero" esto es, que ese sujeto procesal debe acreditar "que la imputación estuvo errada porque la causa del accidente no le fue su conducta sino la fuerza mayor o el caso fortuito o el hecho del tercero que igualmente debe ser exclusivo pues compartido no exonera ni reduce la indemnización o la culpa exclusiva de la víctima, compartida hay lugar a reducción en los términos del artículo 2357"¹

De acuerdo a lo anterior, los elementos de la responsabilidad objetiva son el hecho, el daño y la relación de causalidad, los cuales se acreditaron en este caso. Se probó que la muerte del señor JUAN BAUTISTA BOLAÑOS DAZA (Q.E.P.D) ocurrió como consecuencia de la caída que sufrió cuando se transportaba en vehículo de transporte público afiliado a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOTRANSBOLÍVAR, el cual era conducido por el señor LUIS FREDY HIDELVER SALMANCA.

¹ Corte Suprema de Justicia, expediente Nº 7459, MP Cesar Julio Valencia Capote

2.2.- El a quo no hizo una adecuada valoración de las pruebas que demostraron la configuración de la responsabilidad extracontractual – inaplicación del deber de valoración conjunta de las pruebas – inobservancia de la contradicción en el interrogatorio del demandado conductor de la camioneta.

Con las pruebas obrantes en el plenario, la parte demandante considera que la imputación a la que está sujeto el demandado NO estuvo errada y que la causa del accidente que ocasionó el daño no puede considerarse como culpa exclusiva de la víctima cómo se pasa a demostrar.

La responsabilidad, en este caso concreto, se predica de la omisión del deber de cuidado del conductor del vehículo de servicio de transporte público afiliado a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOTRANSBOLÍVAR, respecto de sus pasajeros, especialmente del señor JUAN BAUTISTA BOLAÑOS (q.e.p.d). Como se acreditó, el occiso llegó hasta el lugar dónde parquean los vehículos de la citada empresa, sitio donde se encontraba su amigo y compañero LUIS FREDY HIDEVER SALAMANCA, quien iba cubrir ruta Bolívar-El Morro, cuyo recorrido se realiza saliendo de Bolívar y pasando por el barrio La Floresta, sector donde vivía la víctima.

Se demostró el vínculo de compañerismo y de trabajo que existió entre la víctima y el conductor. Este hecho es muy relevante para demostrar la forma cómo se realizó el acuerdo de transporte entre el conductor y su amigo, hoy fallecido. Es cultural, tradicional y opera por costumbre que, en el sector rural de Colombia, una simple seña sirve como manifestación de la voluntad para celebrar un contrato de transporte de pasajeros, más aún cuando se trata de amigos o conocidos. El día de los hechos, fue así como el señor BOLAÑOS DAZA (q.e.p.d.) solicitó al conductor mencionado que lo transportase hasta su casa de habitación ubicada en el barrio La Floresta de Bolívar Cauca, toda vez que la camioneta cubría una ruta que pasaba por la puerta de su casa de habitación, quien lo autorizó a subirse en la parte de atrás de la camioneta. Es decir, la situación riesgosa que afrontó el señor BOLAÑOS DAZA (q.e.p.d.), se hizo con conocimiento del conductor.

Esta también demostrado (con el testimonio rendido por el señor JESUS HUMBERTO MONCAYO) que la víctima abordó la cabina del vehículo, permaneció allí durante 20 minutos; los testigos se percataron de su presencia.

Esto desvirtúa la afirmación del conductor, cuando dijo que no había visto a la víctima, pero la *a quo* no le dio ningún valor a esta contradicción evidente del conductor del vehículo. Pese a que era obvio que estaba faltando a la verdad, la señora Juez decidió darle toda credibilidad. Con todo el respeto, se considera que no se cumplió el deber de analizar esta prueba de forma conjunta (el interrogatorio de parte y las demás pruebas testimoniales).

En adición a ello, téngase en cuenta que, en la contestación de la demanda, el abogado VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL, en calidad de apoderado de Cootransbolívar y del conductor del vehículo LUIS FREDY HIDEVER SALMANCA, manifiesta en su escrito lo siguiente:

"Al hecho No. 2....

Es falso en cuanto a la ubicación del señor JUAN BAUTISTA BOLAÑOS DAZA en la cabina del vehículo; pues este señor OLAÑOS DAZA, aparece en el escena cuando el conductor inicia la labor de cargue de los bultos y las cajas, quien se encontraba en avanzado estado de embriaguez , al encontrar al conductor de la camioneta y

en atención a que habían sido colegas y compañeros de trabajo, se abalanza a saludarlo, abrazarlo e invitarlo a tomar licor, de tal suerte que el conductor evadió la acción del borracho para continuar su labor de cargue hasta terminar y encargar la parte trasera de la camioneta”

Contrario a lo aquí expresado, en interrogatorio de parte, absuelto por el señor LUIS FREDY SALAMANCA el día 22 de agosto de 2023, este declara bajo la gravedad de juramento que **“en ningún momento vio a la víctima, señor JUAN BAUTISTA BOLAÑOS DAZA (Q.E.P.D)”**.

El fallador de primera instancia no dio relevancia a esta contradicción, de la cual se puede colegir que el conductor falta a la verdad ya que, conforme a la contestación de la demanda, él sí se percató de la presencia de la víctima y hasta entabló con él una conversación. Él mismo señala que el difunto lo invitó a tomar licor, hecho que demuestra el encuentro y conversación con el señor JUAN BAUTISTA BOLAÑOS DAZA (Q.E.P.D), de tal suerte que le permitió conocer de su estado de alicoramamiento.

Esta contradicción entre la contestación de la demanda y el interrogatorio de parte debió ser objeto de análisis por parte del fallador, toda vez que es aquí donde inicia la relación de causalidad que motiva la presente demanda, tal y cómo lo relataron los familiares de la víctima quienes indicaron que, personas les comentaron que él le pidió el favor al conductor que lo llevara hasta su casa, ubicada en el Barrio La Floresta. La víctima buscó el vehículo que hacía el recorrido que él necesitaba, la evidencia no describe a una persona desubicada en tiempo y espacio que no tuviese las capacidades de reconocer su necesidad y la búsqueda de estrategias para cumplir su objetivo de transportarse, y en la contestación de la demanda la Cooperativa y el conductor reconocen que conversaron con la víctima en el lugar de los hechos. La relación de causalidad en este caso es que la víctima busca un vehículo conducido por su amigo para que este lo transporte hasta su casa.

La Juez fundó su decisión omitiendo esta contradicción, omitiendo que LUIS FREDY HIDELVER SALAMANCA y la Representante legal de la cooperativa de transporte COOTRANSBOLÍVAR evidentemente faltan a la verdad.

Así mismo, en la audiencia de pruebas, el señor JESUS HUMBERTO MONCAYO indicó que él contrato el vehículo para realizar un viaje expreso y que vio al señor JUAN BAUTISTA BOLAÑOS DAZA (Q.E.P.D) sentado en la cabina de la camioneta, presencia que notó por espacio de 20 minutos; que incluso cuando el abordó la camioneta la víctima le preguntó si ya el carro arrancaba. En consecuencia, se puede inferir que el difunto tuvo conocimiento de quien contrató el servicio de transporte, de la ruta que cubría ese vehículo y se subió al carro. Teniendo en cuenta el período de tiempo que permaneció la víctima en la cabina del vehículo, es lógico concluir que el señor BOLAÑOS DAZA (q.e.p.d.), estaba en la camioneta con conocimiento y autorización del conductor.

Ahora bien, quedó demostrado tanto con la contestación de la demanda, así como con los testimonios rendidos, que el señor LUIS FREDY HIDELVER SALMANCA no realizó ninguna otra parada desde que inició su recorrido hasta que la víctima del vehículo, como para suponer que la víctima se subió sin que el señor HIDELVER SALMANCA no se hubiera percatado.

La víctima, como se dijo anteriormente, no abordó el vehículo en sitio diferente al destinado para ello, todo lo contrario, el señor BOLAÑOS DAZA llegó al lugar donde se estaba haciendo el cargue del vehículo, en un estado de alicoramamiento, lo que hace difícil

y poco creíble argumentar que el señor no fue visto por el conductor y mucho menos que se haya subido al vehículo cuando este estuviese en movimiento (pues esta sería la única posibilidad que quedaría, si se acoge lo manifestado por el conductor al decir que antes de iniciar el recorrido el revisó la camioneta y la encarpó, y que no había nadie en el mismo). Todo lo contrario, la sana crítica nos indica que una persona en estado de alicoramiento no es ágil y no actúa con tal velocidad que alcance a correr para colgarse de un vehículo en movimiento y menos una persona del tamaño físico de la víctima, quien según historia clínica estaba en un peso de 90 Kg., considerado como obesa.

Es importante resaltar que conforme el informe pericial de necropsia N°2012010119001000074 que reposa en el folio N° 40 de los anexos y pruebas que acompañan la demanda, en el acápite de *- análisis y opinión pericial se tiene que la víctima se encontraba en buen estado nutricional DATOS ANTROPOMÉTRICOS: talla 1.67 cm, peso 90.0-95.0 Kilogramos. Contextura obesa-*. Se trata de una persona de un tamaño considerable, que no puede pasar desapercibido a quien tiene la responsabilidad de revisar quién aborda el vehículo a cargo, aún más tratándose de un conocido a quien perfectamente podría haberle permitido o no de acuerdo a su voluntad el ingreso al vehículo.

Así mismo, el citado testigo señaló durante su testimonio que, si él hubiese conocido del estado de alicoramiento de la víctima, le habría cedido el puesto para evitar el accidente. La juez, sin embargo, sólo tuvo en cuenta la manifestación rendida por el testigo señalando que a él no le constaba lo que hizo el señor BOLAÑOS DAZA (Q.E.P.D), cuando se bajó de la cabina del vehículo. Solicito entonces que se haga una íntegra y adecuada valoración de esta declaración.

Si bien él no vio si se subió o no en la parte de atrás, su testimonio es relevante para determinar que la víctima si fue visto por el conductor del vehículo, que estuvieron hablando y que realizó hechos que indicaban su intención de transportarse en ese vehículo y que debieron ser objeto de especial cuidado por parte del conductor. La obligación de ver qué hacen las personas que están dentro del vehículo y alrededor del mismo, no es de los demás pasajeros, sino del conductor.

Es más, el señor JESUS HUMBERTO MONCAYO señaló que, cuando terminaron de subir su carga, quedó espacio para más pasajeros, de tal suerte que un tercero se le acerca y le solicita que lo transporte hasta determinado punto. Tratándose de un viaje expreso, era él quien decidía si llevaba pasajeros o no y, de manera clara, señala que autoriza al conductor para que sea él quien decida si sube o no a más pasajeros. Esta declaración es importante, puesto que demuestra que la camioneta sí llevaba pasajeros en la parte de atrás y permite deducir que no es cierta la versión del conductor en la que señala que la parte de atrás iba llena de carga, que no llevó a más personas atrás y que antes de iniciar el viaje él se bajó a encargar el vehículo. Sencillamente no es cierta, ya que cuando se llevan pasajeros en la parte de atrás, no se encarga el vehículo.

Estos hechos demuestran que el señor LUIS FREDY HIDELVER SALMANCA tenía conocimiento de que el JUAN BAUTISTA BOLAÑOS DAZA (Q.E.P.D) estaba dentro de su camioneta y que la declaración dada por el señor Luis Fredy Salamanca no es una prueba idónea, ya que falta a la verdad. Está demostrado que él mismo se contradice en hechos vitales para la resolución del litigio, por tanto, no se le puede dar total credibilidad.

2.3.- En la sentencia no se hizo una valoración adecuada de las pruebas sobre la forma en que se prestó el servicio de transporte

La Cooperativa de transporte COOTRASBOLÍVAR, desde su creación presta servicio de transporte mixto, carga y pasajeros, en camionetas tipo 4x4. El cupo completo de una camioneta se distribuye así: 5 pasajeros en la cabina y 8 pasajeros en la parte de atrás. Teniendo en cuenta que los vehículos cubren rutas inter veredales, los pasajeros continuamente suben y descienden del vehículo, razón por la cual estos vehículos se encarpan excepcionalmente, sólo debido al cambio de clima, cuando llueve para proteger carga y pasajeros. Encarpar siempre el carro implicaría un servicio más demorado, por cada parada el conductor debiera bajarse retirar la carpa y permitir el ascenso o descenso de pasajeros, también llevar el carro sin encarpar facilita la aireación de los pasajeros durante sus viajes.

Este es un hecho notorio en estos municipios, -que puede ser hasta familiar para el fallador de primera instancia quien, fácilmente puede desde su despacho observar cómo los pasajeros ocupan dichos vehículos-; hecho notorio para la población del Municipio de Bolívar, que además se demostró con los testimonios de CELIA BUESAQUILLO y JESUS HUMBERTO MONCAYO.

De las declaraciones se puede inferir que no es cierto que la camioneta hubiese estado encarpada, pues se logró demostrar que en la parte de atrás del vehículo había espacio para pasajeros, que fue ocupado por terceros, entre ellos la víctima, puesto que el dueño del viaje, señor JESUS HUMBERTO MONCAYO, expresó que ante la petición de algunas personas de permitirles transportarse en ese viaje autorizó al conductor para que decidiera sí los llevaba o no y que quienes hicieron uso de este servicio abordaron la parte de atrás de la camioneta. No obstante, en el interrogatorio de parte, el señor LUIS FREDY HIDELVER SALAMANCA falta a la verdad nuevamente declarando que no llevaba pasajeros en la parte de atrás, aludiendo que no había espacio en el vehículo. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar reafirman que él no cumplió con su función de garantizar el bienestar de sus pasajeros y especialmente de JUAN BAUTISTA BOLAÑOS DAZA (Q.E.P.D), quien le expresó su voluntad de abordar el vehículo que él conducía para llegar hasta su casa.

Esta manifestación se realiza para desvirtuar lo señalado por el apoderado de la aseguradora La Equidad, al manifestar que la víctima iba en un lugar no autorizado para transportar pasajeros: La cooperativa COOTRASBOLÍVAR sí transporta pasajeros en la parte de atrás de la camioneta y en el caso concreto la mitad de la camioneta iba ocupada con carga, quedando una banca disponible para personas.

Lo anterior también se puede corroborar con la declaración que hizo el señor LUIS FREDY HIDELVER SALAMANCA el día 31 de marzo de 2012 ante la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, aportada como prueba por la parte demandante en la contestación de las excepciones (prueba que tampoco fue tenida en cuenta por la juez de primera instancia) en donde manifestó:

"Resulta que el día de hoy sábado 31 de marzo de 2012, a las 2 y 30 de la tarde fui despachado de la localidad de Bolívar hacia el corregimiento del morro con cinco (5) pasajeros y en la parte del platón carga de los mismos pasajeros"

En esta declaración se reconoce que en la parte de atrás si iban pasajeros, desvirtuando de este modo lo manifestado en la contestación de la demanda y por el señor LUIS FREDY HIDELVER SALAMANCA, en el interrogatorio de parte, quién indicó que en la parte

de atrás no iban pasajeros. De esta forma también se demuestra que la versión dada en el interrogatorio por el señor HIDELVER SALAMANCA, no es cierta.

Ahora bien, acogiendo la versión de que la camioneta fuera encarpada totalmente, la única posibilidad de que el señor JUAN BAUTISTA BOLAÑOS DAZA (Q.E.P.D) abordara el vehículo, sería sosteniéndose de algún lado de la camioneta, es decir colgándose de las partes laterales del vehículo. Ello es así, toda vez que no existe ninguna posibilidad de apoyar sus manos de la parte del centro de un vehículo totalmente encarpado, puesto que, al soltar y ajustar la carpa, conforme relató el señor SALAMANCA, la lona tapa toda la estructura de las estacas, siendo imposible sostenerse del centro en la parte de atrás.

Es decir, si la víctima se colgó del vehículo estando encarpado, debió hacerlo en el lado derecho o izquierdo, espacios que son visibles desde los espejos retrovisores, no es posible colgarse de la parte de atrás en el centro de la camioneta que es el único lugar del que el conductor no tiene visibilidad. Ahora bien, tratándose de un hombre obeso, su presencia se podía percibir por el espejo retrovisor; es más, cuando la persona se hubiere subido al vehículo este hubiese tenido algún impacto en razón al peso de la víctima. No es posible que, si una persona de 90 kilos se sube en cualquier parte de un vehículo, el conductor no perciba el movimiento.

Todo lo anterior, para concluir que la presencia del hoy occiso sí fue conocida por el conductor del vehículo. De esta manera se desvirtúa el argumento del *a quo*, cuando expresa que no hubo nexo de causalidad y que todo obedeció a una culpa de la víctima.

2.4.- En la sentencia no se valoraron los testimonios con los que se demostró la presencia de la víctima en el lugar de abordaje del vehículo, hecho relevante con el que se demostró que el conductor de la camioneta sí autorizó al pasajero fallecido a abordar el vehículo

Durante la audiencia de pruebas, los testigos dieron fe de haber visto a la víctima JUAN BAUTISTA BOLAÑOS DAZA (Q.E.P.D) en la zona de abordaje de pasajeros de los vehículos de COOTRANSBOLÍVAR, durante un período prolongado de tiempo, así:

- ✓ El señor JESUS MONCAYO señaló que JUAN BAUTISTA BOLAÑOS permaneció dentro de la cabina de la camioneta por más de 20 minutos, tiempo en el cual él y el conductor cargaron la camioneta con los víveres que se iban a transportar.
- ✓ La señora MARIA NELCY NARVAEZ señaló que vio durante un período largo a la víctima en la misma zona de abordaje de pasajeros. Durante ese período logró identificarlo, observó su estado de ánimo, se percató sin lugar a dudas de su presencia, esto pese a sus ocupaciones en el local comercial dónde vendía comidas. Con este relato se afianza más el hecho de que el señor JUAN BAUTISTA BOLAÑOS DAZA llegó al lugar buscando transportarse, solicitó el favor a su compañero y debió esperar en el sitio, es más dentro del vehículo hasta que el viaje iniciara.

Los testimonios aunados a lo descrito en la contestación de la demanda permiten afirmar que JUAN BAUTISTA BOLAÑOS DAZA realizó actos notorios que evidenciaron su intención de transportarse en el vehículo de la referencia y desvirtúan la manifestación de que el conductor no lo vio en ningún momento y afianzan el hecho que este omitió la obligación de vigilar el entorno de su viaje. Dicho de otro modo, sí hubo negligencia por parte del citado al verificar el estado de los pasajeros transportados.

Todos los testigos dan fe de que el señor JUAN BAUTISTA BOLAÑOS DAZA permaneció en el sitio de parqueo de las camionetas durante un periodo de tiempo considerable, por lo que fácilmente se concluye que todos se percataron de su presencia, incluso el conductor, sobre quien recae verdaderamente el deber de vigilar quienes abordan el vehículo, máxime si tenía conocimiento del estado de alicoramiento de su compañero y amigo.

2.5.- En la sentencia no se dio el valor que corresponde a la tacha del testigo Carlos Guamanga

Durante el proceso se recibió el testimonio del señor CARLOS GUAMANGA, pero se solicitó al juzgador tachar de falsedad ese testimonio en razón a la familiaridad entre el citado y la señora FRANCY LORENA CASTRO, dueña del vehículo y compañera permanente del señor LUIS FREDY HIDELVER SALAMANCA, conductor del vehículo.

El vínculo de afinidad se evidencia, toda vez que el sostuvo una relación sentimental con la señora Gloria Castro, Madre de Francy Lorena Castro (propietaria del vehículo), suegra de LUIS FREDY HIDELVER SALAMANCA (conductor).

Pese a haberse demostrado esta relación familiar, la juez no dio crédito a la tacha y asumió todo lo relatado por el testigo como cierto, sin tener en cuenta la familiaridad entre el testigo y la parte demanda

2.6.- No se consideraron por la falladora los argumentos de derecho ni las pruebas sobre la co-causación – reducción del *quantum* indemnizatorio – no configuración de la culpa exclusiva de la víctima

Cuando en un proceso se alega la culpa exclusiva de la víctima, esta debe probarse. Por otra parte, cuando además de una posible conducta de la víctima, concurren acciones u omisiones de los demandados, la consecuencia no es la exoneración de responsabilidad, sino la reducción del *quantum* indemnizatorio.

Así lo ha manifestado la jurisprudencia de las altas Cortes, a saber, el Consejo de Estado, quien, si bien no el juzgador natural de la presente jurisdicción, realiza un análisis aplicable al caso concreto:

«Ha considerado la Sala que para que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración: «Por tanto, es necesario examinar si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si, por el contrario, tal actividad no fue relevante en el acaecimiento de este. En efecto, la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, dependiendo de la trascendencia y grado de participación del afectado en la producción del daño. «Ahora bien, no toda conducta asumida por la víctima constituye factor que destruya el nexo de causalidad existente entre el hecho y el daño, toda vez que, si bien es cierto, la jurisprudencia para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

'1) Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado resulta la causa única, exclusiva o determinante del daño, la

exoneración es total... 'Ahora bien, si la actuación de la víctima deviene causa concurrente en la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil. '2) El hecho de la víctima no debe ser imputable a la administración, toda vez que, si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por la administración, de manera tal que no le sea ajeno a ésta, no podrá exonerarse de responsabilidad a la entidad demandada'²

En el presente escrito hemos hecho énfasis en las pruebas que demuestran que el conductor del vehículo sí autorizó al señor BOLAÑOS DAZA para subirse como pasajero, en una posición peligrosa de la camioneta, motivo por el cual el daño le es imputable.

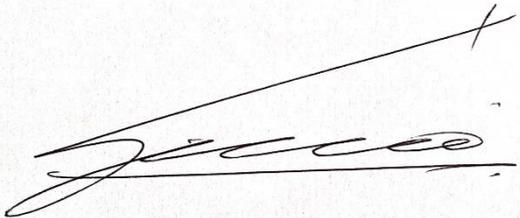
No se discute que el occiso estaba alicorado, pero este hecho no es causa única del accidente, ya que el daño se concretó porque el conductor del vehículo no adoptó los deberes de protección que tenía sobre sus pasajeros, en la posición de garante que ostentaba.

3.- Oposición a la condena en costas

Finalmente, de manera respetuosa solicito que se revoque la decisión sobre condena en costas. Al respecto, solicito que tenga en cuenta que las víctimas del daño no acuden al sistema judicial por mero capricho o con una intención temeraria, sino con el ánimo de materializar el derecho a la justicia. Si bien la condena en costas es un mandato legal, el juez puede valorar las circunstancias particulares del caso y exonerar de esta carga a los accionantes o reducirla. En el presente asunto se demostró que, quienes acudieron como demandantes en este proceso, son personas de muy bajos recursos, motivo por el cual solicito que, en caso de confirmar la sentencia, se revoque al menos la condena en costas.

Con base en los argumentos antes expuestos, solicito revocar la sentencia y conceder las pretensiones formuladas.

Atentamente,



WILLIAM HENZCER GÓMEZ GÓMEZ

CC. 12.747.768

TP. 236.517 del CSJ

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2002, exp. 13.011. En el mismo sentido, sentencias de 18 de abril de 2002, exp. 14.076, de 30 de julio 1998, exp. 10.981 y de 29 de enero de 2004, exp. 14.590, entre muchas otras.